



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00540-00.

Confirmación. 49458.

Decide el despacho los recursos de reposición y subsidiario de apelación, que instauró el extremo demandante contra el auto de 9 de agosto de 2021, específicamente frente numeral primero de ese proveído, en el que se indicó que *"1. Negar la solicitud que antecede, de ordenar oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para insistir en la inscripción de la cautela, por cuanto se está frente a un proceso ejecutivo singular y en tal virtud no operaria la figura que invoca"*.

En ese orden, al revisar el contenido los recursos instaurados, se establece como argumento central, que el inconforme indicó que, se debe dar aplicación a la figura de la prelación de embargo establecida en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto en el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 051-11430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, de propiedad del demandado Jaiber Martínez Olaya, se establece, que a la presenta fecha, registra la anotación de medida cautelar, la cual, fue ordenada por el Juzgado Tercero Promiscuo de la localidad de Guamo Tolima, en el proceso 2020-00241-00.

Por lo anterior solicitó que, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que se diera paso a la prelación de embargo, a lo que no se accedió.

Ahora bien, indicó que el vehículo sobre el cual pesa la prenda en su favor, a la fecha de la presentación de la demanda, por la depreciación que es normal del automotor, ya no representa el valor suficiente, para ser la garantía del caso, y para el pago de las obligaciones pendientes, las cuales a la presente calenda, superan por mucho el valor del vehículo, por lo que se requiere, que se constituya, la medida cautelar, sobre el predio antes citado.

Aduce además que, cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones, no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso, por lo que se solicita que se ordene a Registro que inscriba la medida de embargo sobre el inmueble aquí ordenada en virtud de la aplicación de la figura de la prelación de embargos.

Aportado el recurso no se corrió traslado del mismo por cuanto no se había trabado la litis.

Consideraciones.

Como quiera que en bajo los argumentos del recurrente se puede establecer de forma clara que, su inconformidad se edifica frente a la determinación emitida en el numeral primero del auto de 9 de agosto de 2021, solo ésta se estudiará.

Para abordar el caso concreto, es necesario señalar que, en principio en este proceso se solicitó y ordenó como cautelares el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-11430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), y del vehículo de placas SOQ-041.

Ahora bien, sabido es que, la figura prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso en la que fundamenta su reparo el recurrente, hace referencia como su enunciado lo indica, es a **"disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real"**, frente a lo cual hay que señalar de entrada que, se está frente a un proceso ejecutivo singular, y no se está ejecutando ninguna garantía real.

A la par de lo anterior, ni siquiera la medida a la que se está haciendo referencia es a la del embargo del vehículo de placas SOQ-041, que aduce el quejoso que soporta una garantía prendaria en su favor, sino que estamos hablando de un inmueble que no soporta ninguna garantía hipotecaria.

Por otro lado, se está frente a un proceso ejecutivo singular, no puede el extremo demandante apoyarse en la mencionada norma, para acomodarlo a su pedimento, por cuanto dicho precepto es muy claro.

En ese orden, el inmueble objeto de la cautela no solo no soporta una garantía real, sin perder de vista que, al revisar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-11430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), se establece en su anotación # 011 que la fecha de inscripción del embargo allí comunicado por el Juzgado Tercero Promiscuo de la localidad de Guamo Tolima, emitida dentro del proceso ejecutivo con acción personal 2020-00241-00, data del 21 de enero de 2021, fecha anterior al embargo comunicado por este despacho, por lo que en ese orden, necesariamente hay que reiterar, que no solo no se puede dar aplicación a las disposiciones especialísimas para la efectividad de la garantía real, sino que se está tratando de cautelas de la misma estirpe o clase en procesos ejecutivos con acciones personales.

Resulta en este estadio, tocar el tema de la prelación de embargos y prelación de créditos, por cuanto, aunque la una diste de la otra, pueden confluir, lo que no ocurre en este caso. Debido a que el caso planteado hace referencia a la

figura de la prelación de embargos, siendo la posibilidad de que se privilegie uno respecto a otro, decretado sobre un mismo bien.

Ahora bien, es normal que sobre un mismo bien concurren varios embargos, situación que debe resolver el juez aplicando la llamada prelación de embargos, cuando hay concurrencia de embargos.

En así como en la prelación de embargos hay que tener en cuenta, si se trata de bienes sujetos a registro como los inmuebles, lo que en este caso se debate, además, se debe considerar si el embargo se efectúa en razón a un crédito respaldado por una garantía real o no, lo cual no ocurre en este caso, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que se reitera muy al margen de su argumento, con el que quiere darle acomodo a la norma que trae a colación, no se ejecutan derechos reales, es más, un solo vistazo a la demanda, mandamiento de pago y demás documentos lo demuestran, que se está frente a un proceso ejecutivo singular.

* El argumento atinente a la garantía prendaria es una situación que no fue abordada en este trámite, sino que son apreciaciones que solo hasta ahora salen a reducir, que además no tienen nada que ver con lo que aquí se pretende y menos aún con el inmueble objeto de la cautela que aquí se decretó y que no fue inscrita por haberse registrado una de igual categoría con antelación de acciones personales.

Finalmente, habiéndose identificado que no se está ejecutando un crédito con garantía real en este juzgado, y que se ve que los embargos decretados sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-11430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), son de la misma clase de procesos, pues se establece que de ninguna manera este juzgado puede ordenar sin ningún fundamento normativo, que se levante una medida cautelar de embargo de otro proceso ejecutivo en el que, como primero en el tiempo, se ordenó e inscribió, que en últimas sería este factor, "*primero en el tiempo*", el único que impide la inscripción de la cautela aquí ordenada.

Bajo los argumentos esgrimidos se negará la reposición instada frente a la decisión contenida en el numeral 1° del auto de 9 de septiembre de 2021, la cual quedará incólume.

Frente al recurso de apelación, en atención a lo normado en el numeral 8° del artículo 321 el Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero. No Revocar el numeral primero del auto del 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva

de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderada judicial de la parte demandante, contra el numeral primero del auto calendado el 9 de agosto de 2021.

Tercero. Previos los traslados respectivos, por Secretaría, enviar reproducción digitalizada de la totalidad del expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada interpuesto.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso, y a costa de la parte interesada deberá sufragarse el pago de las copias de toda la actuación procesal para continuar con el cumplimiento de la providencia apelada y curso del proceso, lo anterior en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco
(2)

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 48 Hoy 30 de noviembre de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff61a71e122dfe95e3bb978c48499467e195318febd0c2e0956015a52f9f5a35**

Documento generado en 25/11/2021 07:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DEL TRASLADO conforme a lo dispuesto a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás entes Gubernamentales. -

FIJADO: 06 de julio de 2022

EMPIEZA: 07 de julio de 2022 a las 8 A.M.

VENCE: 11 de julio de 2022 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.